



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

aislanck

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2008 00213 00
DEMANDANTE NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

Rechaza Objeción
y modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial en asocio con la Profesional en Contaduría asignada a esta jurisdicción, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 18 de noviembre del año 2015² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, en primer lugar por cuanto la tasa de intereses aplicable, aunque arroja un valor muy similar, fue tomado en forma mensual, a diferencia de la liquidación efectuada por la citada profesional, realizada de conformidad al interés moratorio diario, la cual se realiza tomando como referencia periodos diarios de modificación de la tasa de interés moratorio, y adicionalmente se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha, dado que la presentada por la parte ejecutante data del mes de agosto del año que corre.

Lo anterior impone que sea modificada la liquidación, atemperada al mandamiento ejecutivo librado, y conforme a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, consecuentemente el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 173 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores, debidamente actualizados a la fecha:

CAPITAL	\$ 1.751.046
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.199.572
TOTAL	\$ 3.950.618

Ahora bien, el 13 de agosto del año en curso⁴ el mandatario judicial de la entidad demandada presentó objeción contra la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, argumentando que se ha dado cumplimiento al título ejecutivo base de recaudo a través de la Resolución No. RDP 042152 de 4 de noviembre

¹ Ver folios 163 y 164 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 1237 que obra a folios 74 a 79 del cuaderno principal.

³ Ver Sentencia No. 204 dictada el 12 de octubre de 2017 que obra a folios 157 a 159 del cuaderno principal.

⁴ Con memorial obrante a folios 166 y 167 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2016, y que en razón de ello el Área Financiera de la Entidad procedió a realizar la liquidación respectiva.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema de la liquidación del crédito y las costas en los siguientes términos:

"Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Subrayas en negrilla del Despacho).

Revisado el escrito de objeción de la liquidación del crédito, el Despacho considera que los puntos en que ésta se sustenta no se relacionan propiamente con el estado de la cuenta, sino en aspectos sustanciales que fueron ya definidos al momento de librar el mandamiento ejecutivo de pago y al ordenar seguir adelante con la ejecución en sentencia.

Debe precisar este Despacho que el punto de objeción relacionado con el presunto pago de la obligación debió ser planteado y debatido en la debida oportunidad procesal y de la manera legalmente prevista.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo citado en el escrito de objeción, no fue allegado, desconociéndose por tanto los términos del mismo, y además en la liquidación alternativa presentada no se precisan errores puntuales, contrario sensu, toma como base valores y fechas que en nada se relacionan con el asunto que nos ocupa.

Así las cosas, la objeción presentada no cumple con lo señalado en la norma mencionada, y en tal sentido, deberá el Despacho rechazarla de plano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora presentó una liquidación alternativa el 31 de agosto de 2018, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto se presentó fuera del término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción de liquidación de crédito presentada por la UGPP, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la profesional en contaduría asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 173 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 06 de septiembre del año 2018.

TERCERA: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

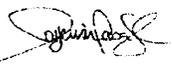
El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 122 de (07) de septiembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

amazonia es 1867 @L

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2012 00123 00
DEMANDANTE AGUEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial en asocio con la Profesional en Contaduría asignada a esta jurisdicción, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 31 de marzo del año 2016² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, en primer lugar por cuanto la tasa de intereses aplicable, aunque arroja un valor muy similar, fue tomado en forma mensual, a diferencia de la liquidación efectuada por la citada profesional, realizada de conformidad al interés moratorio diario, la cual se realiza tomando como referencia periodos diarios de modificación de la tasa de interés moratorio, y adicionalmente se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha, dado que la presentada por la parte ejecutante data del mes de julio del año que corre.

Es por ello que el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 117 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores, debidamente actualizados a la fecha:

CAPITAL	\$ 83.243.160
INTERESES MORATORIO	\$ 99.376.829
TOTAL	\$ 182.619.989

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la profesional en contaduría asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 117 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 06 de

¹ Ver folio 116 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 280 que obra a folios 20 a 23 del cuaderno principal.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 1056 que obra a folios 110 a 112 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre del año 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 122 de (07) de septiembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 2014 00250 00
Demandante: JOHN FREYDER MARIN QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 738

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 191-192 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia y primero de la sentencia de segunda instancia, que modificó la condena, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 191, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00).

En razón de lo anterior, se ordenará la expedición de las copias auténticas de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 191 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 192, en cuantía de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS, (\$23.760.832.), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, de la sentencia de segunda instancia con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.812, portador de la T.P. No. 141.031 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.812, portador de la T.P. No. 141.031 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de



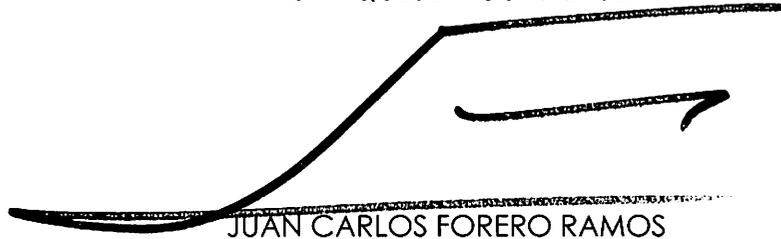
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sesenta y un mil pesos (\$ 61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. de Osiete (7) de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

guedes henar 1107 Ph

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2014 00407 00
DEMANDANTE ROSAURA ESTUPIÑAN DE RAMOS
DEMANDADA LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

Modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial en asocio con la Profesional en Contaduría asignada a esta jurisdicción, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 10 de noviembre del año 2016² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, en primer lugar por cuanto la tasa de intereses aplicable debe ser al DTF según lo acordado entre las partes en el título ejecutivo base de recaudo y como quedó plasmado en las citadas providencias, y además se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha, dado que la presentada por la parte ejecutante data del mes de julio del año que corre.

Es por ello que el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 59 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores, debidamente actualizados a la fecha:

CAPITAL	\$ 4.913.339
INTERESES DTF	\$ 889.785
TOTAL	\$ 5.803.124

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la profesional en contaduría asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 59 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 06 de septiembre del año 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ Ver folios 56 y 57 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 1186 que obra a folios 27 a 30 del cuaderno principal.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 454 que obra a folios 52 a 54 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 122 de (07) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente N° 190013333008 – 2015 - 00003 - 00
Demandante ANTONIO PALOMO JULICUÉ
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 704

*Fija nueva fecha de audiencia pruebas -
Resuelve solicitud*

Mediante providencia de 20 de marzo de 2018, se reprogramó la fecha de la audiencia de pruebas fijada en audiencia inicial y se requirió a la apoderada de la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de remitir los oficios para la práctica de las pruebas decretadas.

A folios 134 – 137, obra comunicación de la apoderada de la parte actora donde solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas y presenta renuncia al poder conferido.

Consideraciones:

Si bien, el artículo 180 del CPACA, regula todo lo relacionado con la celebración de la audiencia inicial y el 181 ibídem, consagra la audiencia de pruebas, sin regular otros aspectos como el aplazamiento, cómo si lo hace para la audiencia inicial, deberá el Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 306, ibídem, acudir de forma supletoria a las reglas señaladas en el C.G.P., para resolver el presente asunto.

Toda vez que el estatuto procesal civil tampoco regula de manera expresa el caso descrito, deberá acudirse entonces, a lo consagrado en el artículo 12 del referido estatuto que señala que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulan casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

En tal sentido, el Despacho fijará nueva fecha de audiencia de pruebas en atención a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, aplicado por analogía al presente asunto, y dará trámite a la renuncia presentada, una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., que señala que la solicitud de renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas, para el día treinta (30) de noviembre de 2018, a las diez y treinta (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N° 2 -18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- No dar trámite a la renuncia al poder presentado hasta tanto no se acredite la comunicación al poderdante.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (sofialopezmera@gmail.com, corporacionjusticiaydignidad@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2015 00138 - 00
Actor: MARINO CAMILO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 729

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 1063 de dieciocho (18) de diciembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia, la cual se realizará a las diez y treinta (10:30) a.m., del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la audiencia inicial, para las diez y treinta (10:30) a.m. del día veintisiete (27) de septiembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. abogadosociados3852@hotmail.com dtrejos88@hotmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co requerimientos@saludcoop.coop notificacionesjudiciales@saludcoop.coop dianmale@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2015 00239-00
Actor: JUAN CARLOS SALAZAR AZCÁRATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 743

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Mediante providencia dictada en audiencia inicial, se fijó fecha de audiencia pruebas en el presente proceso, para el día doce (12) de septiembre de 2018, a las nueve y treinta (09:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia de pruebas, la cual se realizará el día diez (10) de octubre de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el día diez (10) de octubre de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00189-00
Actor: ORLENIA RIASCOS RIASCOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 725

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 190 de veinte (20) de marzo de 2018, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia, la cual se realizará a las diez y treinta (10:30) a.m., del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la audiencia inicial, para las diez y treinta (10:30) a.m. del día veinte (20) de septiembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. sorelly26@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

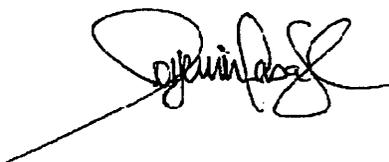
El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **122** de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00245-00
Actor: CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 722

Reprograma fecha de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 661 de cuatro (4) de agosto de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día doce (12) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia inicial, la cual se realizará el día catorce (14) de septiembre de 2018, a las diez y treinta (10:30) a.m.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el día catorce (14) de septiembre de 2018, a las diez y treinta (10:30) a.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. overadielpalechor@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00253-00
Actor: RUBY AMPARO GAVIRIA CORREA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 726

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 190 de veinte (20) de marzo de 2018, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día veinte (20) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia, la cual se realizará a las diez y treinta (10:30) a.m., del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la audiencia inicial, para las diez y treinta (10:30) a.m. del día veinte (20) de septiembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. williammendezvelasquez@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00255-00
Actor: MARCO AURELIO CERÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 723

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 926 de dos (2) de octubre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día trece (13) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.). Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia, la cual se realizará a las diez y treinta (10:30) a.m., del mismo día.

De otro lado, el apoderado de la ESE SUROCCIDENTE, presenta renuncia al poder conferido a folio 265 y acredita la comunicación dirigida a la entidad en ese sentido (folio 419 – 420).

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la audiencia inicial, para las diez y treinta (10:30) a.m. del día trece (13) de septiembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que hace el Doctor FERNANDO BOLAÑOS DAZA, con C.C. No. 10.546.847, portador de la T.P. No. 53.708, al poder que le fue conferido y que obra a folio 265 del cuaderno principal.

TERCERO: Advertir que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado y se haya comunicado tal decisión al poderdante.

CUARTO: Comunicar a la ESE SUROCCIDENTE, la aceptación de la renuncia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. huferm@gmail.com ferbol165070@hotmail.com esesuroccidente@gmail.com notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS FORERO RAMOS

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. <u>122</u> de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00277-00
Actor: ALFARO VILLAQUIRÁN RAMIREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 727

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 837 de cuatro (4) de agosto de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día veinticinco (25) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia, la cual se realizará a las diez y treinta (10:30) a.m., del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

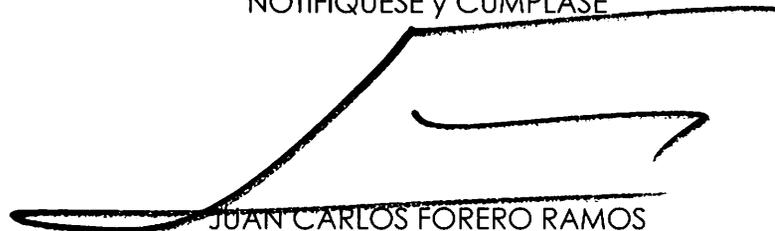
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la audiencia inicial, para las diez y treinta (10:30) a.m. del día veinticinco (25) de septiembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. gerencia@hfps.gov.co hfpsjuridico@gmail.com hfpsgerencia@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122, de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2016 00281-00
Actor: CHAMENE COMERCIAL S.A. –JUAN GUILLERMO PEREZ VILLEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 724

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 927 de dos (2) de octubre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia, la cual se realizará a las diez y treinta (10:30) a.m., del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la audiencia inicial, para las diez y treinta (10:30) a.m. del día dieciocho (18) de septiembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co auditarvalle@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 de septiembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00142– 00
Actor: ELVER ZAPATA ZAPATA Y OTRO
Demandado: QUILISALUD E.S.E
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 736

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado a cumplir carga procesal.

En auto de admisión del llamamiento en garantía, se dispuso que QUILISALUD E.S.E debía remitir a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, por correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Así mismo se advirtió, que el incumplimiento de esa carga puede acarrear el desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar la actuación promovida a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto, que lo cumpla, dentro de los quince (15) días siguientes.

También se indicó, que vencido ese último término sin que quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

A la fecha, QUILISALUD E.S.E, no ha cumplido con la carga procesal ordenada por el Despacho.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia que admitió el llamamiento en garantía, venció el día 12 de julio de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día 28 de agosto de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a QUILISALUD E.S.E. que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ordenada en el auto que admitió el llamamiento en garantía, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar al desistimiento tácito.

No puede dejar de llamar la atención el Despacho sobre la conducta omisiva de QUILISALUD E.S.E con la que se incumplen cargas procesales que son de su propio interés, van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, e implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros, e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales. Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprímny Yepes

Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas en el derecho procesal, muy similares, pero con efectos diferentes: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho."

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de QUILISALUD E.S.E a cumplir con las cargas procesales que le asiste, para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse nuevos requerimientos, que contribuyen a congestionar cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado del llamante en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a QUILISALUD E.S.E para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto admisorio del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Advertir a QUILISALUD E.S.E. que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar a la abogada DIANA LIZETH GUTIERREZ ACHIPIZ, a cumplir con las cargas procesales que les asisten, en ejercicio del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (esequilisalud2@gmail.com ; dianisq77@hotmail.com ; recepcion@javierpaz.com ; adrianaherazo21@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de siete (7) de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 06 de septiembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00222 – 00
Actor: ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONÍ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto de sustanciación No. 737

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 322 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 37 de la ley 472 de 1998, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina judicial, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alexceron@unicauca.edu.co notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de siete (7) de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00208 00
Actor: GAMAUTOS DE COLOMBIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO, CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 807

Obedecimiento –
Admite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de dieciséis (16) de agosto de 2018, revocó el auto No. 801 de cuatro (4) de septiembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

La demanda se admitirá con las siguientes consideraciones:

La sociedad GAMAUTOS DE COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por el señor SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.973, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra el MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman le ha ocasionado a dicha sociedad, por la ocupación de un puesto de trabajo, desde el tres (3) de febrero de 2011 y durante seis (6) años y cuatro (4) meses, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancias de la audiencia de conciliación extrajudicial aportadas a folio 15 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 2), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 2 – 3 , se han aportado pruebas (folios 7 – 14, 16), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo indicado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la providencia que se obedece. Para efectos de determinar la competencia por cuantía, a pesar que la parte actora la fija sobre el valor de los perjuicios morales desatendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el Despacho se atenderá a la estimada para la pretensión mayor – daño emergente (folio 1)

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de dieciséis (16) de agosto de 2018, revocó el auto No. 801 de cuatro (4) de septiembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.



SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por La sociedad GAMAUTOS DE COLOMBIA S.A.S, representada por el señor SAMUEL CARDOZO ILLERA en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA.

TERCERO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA y al Representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. smlcardozoillera@gmail.com urregoandresf@gmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE TIMBIO, CAUCA y al Representante del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 3º de la presente providencia.

SEPTIMO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Doctor ANDRÉS FELIPE URREGO con C.C. No. 76.316.474, T.P. No 100.860del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora en los términos del poder que le fuera conferido (folios 5 – 6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 - 2017 00310-00
Actor: DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 728

Reprograma hora de audiencia Inicial

Mediante Auto No. 913 de treinta (30) de octubre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, para el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, a las ocho y treinta (08:30 a.m.).

Debido a ajustes institucionales realizados a la agenda del Despacho, resulta necesario reprogramar la hora de la audiencia, la cual se realizará a las diez y treinta (10:30) a.m., del mismo día.

En tal virtud, el Juzgado,

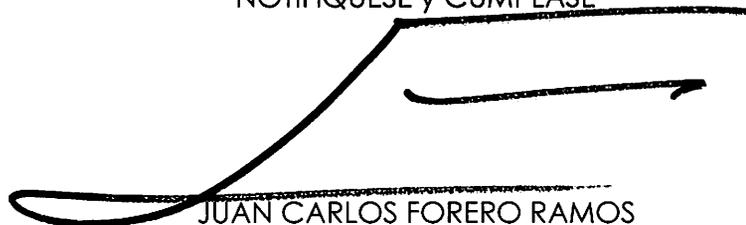
DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de realización de la audiencia inicial, para las diez y treinta (10:30) a.m. del día veintiséis (26) de septiembre de 2018, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. gloriamariavelez@gmail.com desaj, fiscalía,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 6 de septiembre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00184 - 00
Demandante GERSEY DURAN CANO
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 809

Admite la demanda

Conforme al requerimiento previo realizado al Departamento del Cauca, mediante comunicación recibida el día 30 de agosto de 2018, la Secretaría de Educación, acredita la remisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 11951 de noviembre de 2017.

Resuelto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor GERSEY DURAN CANO con C.C. No. 80.029.961 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, y se decrete el consecuente restablecimiento del derecho:

- La Resolución No. 11951 de noviembre de 2017 (folio 7), mediante la cual se realizó un ascenso en el escalafón sin el reconocimiento de efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de 2016.
- El oficio 4.8.2.3-48-066 de 29 de enero de 2018 (folios 16 – 18) mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11951 de noviembre de 2017
- El acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta del recurso de apelación, interpuesto en subsidio, contra la Resolución No. 11951 de noviembre de 2017

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folio 4 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 23 - 24), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 23- 24), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 24 - 25), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 25 - 32), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 6 – 22) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 33), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor GERSEY DURAN CANO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. laura@lopezquinteroabogados.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 122 de 07 de septiembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ</p> <p>Secretario</p>
--

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Juan. de que@diquene.net.com
Juzgado de IPM@justiciamilitar.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00046 00
Demandante: IDELIZA MENA Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 744

Responde solicitud por cuarta vez,
pone a disposición Expediente y
requiere al apoderado del Ejército
Nacional para que expida copia
íntegra del expediente.

A través de oficio Nro. 2239, la Secretaría del Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar solicitó nuevamente a este Despacho el envío con destino a la investigación penal con radicado 1047, copia del expediente que cursa en este Juzgado con radicado 2016-00046-00 Medio de control: Reparación directa, con ocasión de la muerte del señor Ricardo Salazar Mena. Lo anterior, afirma para que obre como prueba traslada dentro del sumario de la referencia que se adelanta en contra del Soldado Cesar Cuero Angulo por el delito de homicidio.

Este despacho se debe pronunciar frente a lo solicitado por el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar en el sentido de informar que esta agencia judicial se pronunció a través de autos de sustanciación **Nro. 1052 de 11 de diciembre de 2017** (Fls. 643 Ppal 4), **110 de 19 de febrero de 2018** (Fls. 648 Ppal 4), manifestando que no se cuenta con fotocopidora para expedir las copias requeridas y se puso a disposición de aquel despacho militar el expediente de reparación directa de la referencia. Así mismo se puso en conocimiento de la parte actora, quien es la interesada en las resultas del esclarecimiento de la verdad en el caso de autos para que prestará su colaboración. De igual forma en **audiencia de pruebas** que tomó lugar el día 08 de mayo del año que corre (Fls. 650 a 651 del Ppal 4), donde este Juzgador se volvió a pronunciar frente a una solicitud presentada en el mismo sentido, y en esta ocasión se instó a la parte actora para que prestara su colaboración con la expedición de las copias solicitadas.

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud presentada por el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar de Cali, por cuanto este despacho judicial no cuenta con los medios físicos y tecnológicos para la expedición de las copias solicitadas; sin embargo, en virtud del Principio de Colaboración de las partes consagrado en el artículo 103 del CPACA¹, se requerirá al apoderado del Ejército

¹ **ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Nacional para que preste la colaboración debida con la jurisdicción penal militar y proceda a realizar la reproducción íntegra del expediente solicitado en calidad de prueba trasladada.

Se sugerirá igualmente al Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar solicitar el apoyo logístico para la reproducción del citado expediente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

De igual forma se reitera que se deja a disposición de la autoridad penal militar solicitante el expediente que cursa en este Juzgado Administrativo, para los fines pertinentes.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar de Cali, por cuanto este despacho judicial no cuenta con los medios físicos ni tecnológicos para la expedición de las copias solicitadas.

SEGUNDO: En virtud del Principio de Colaboración de las partes consagrado en el artículo 103 del CPACA, se requerirá al apoderado del Ejército Nacional para que preste la colaboración debida con la jurisdicción penal militar y proceda a realizar la reproducción íntegra del expediente solicitado en calidad de prueba trasladada.

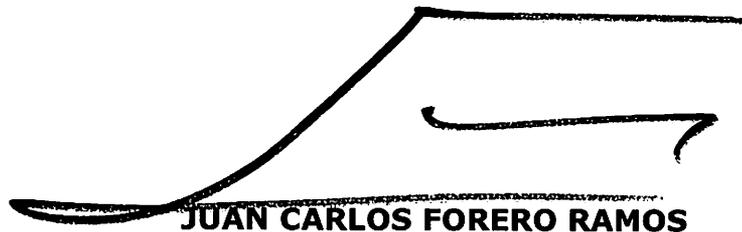
TERCERO.- Se sugerirá al Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar solicitar el apoyo logístico para la reproducción del citado expediente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Remítase mediante oficio la presente providencia al Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a las partes y al Juzgado 71 de instrucción penal militar: juez71deipm@justiciamilitar.gov.co , como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS FORERO RAMOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 122 de septiembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, Seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00210-00
Actor: FAUSTINO MONTAÑO CUERO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.808

Admite demanda

Mediante el Auto Interlocutorio No. 750 del 13 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda en contencioso administrativa formulada por el señor **FAUSTINO MONTAÑO CUERO**, identificado con C.C. 4.683.797 contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO - POLICÍA NACIONAL** en - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (artículo 140 CPCA), por presentar múltiples deficiencias de carácter formal relacionados con el poder judicial para actuar, constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de algunos actores, la estimación razonada de la cuantía y los traslados y documentos adjuntos.

Corregida la demanda a tiempo, el Juzgado procederá a admitir, por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 101289 de 5 de diciembre de 2017 expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 112 a 122, aclarando que frente a los actores que no agotaron el requisito extraprocesal, el mandatario judicial demandante ha prescindido de ellos.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora fijó la cuantía en la corrección de la demanda en CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000.000) para cada uno de los actores, correspondiente al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, razonada en las sumas de dinero que han dejado de percibir motivo del desplazamiento forzado de su región, según la cual se les ha impedido mantener actividades laborales y económicas estables y permanentes, durante varios años, perjuicio material que será objeto de prueba dentro del juicio.

En lo concerniente a los anexos obligatorios de la demanda –artículo 166 CPACA, específicamente el numeral 5, se adjuntaron los traslados necesarios de la demanda en formato magnético en razón por la extensión escritural de ésta para efectos de la notificación personal de las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En relación con el acápite de documentación adjunta de la corrección de la demanda, se allegaron copias de las Resoluciones No. 2012-2341 de 2 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

octubre de 2012, FU. 12833991 (fl.1341-1343), Resolución No. 2013-17975 de 8 de febrero de 2013 FUD. AK0000842978 (fl.1344-1348), Resolución 2013-17977 de 8 de febrero de 2013 FUD. AD0000842950 (fl.1349-1358), Resolución No. 2013-50055 de 3 de abril de 2013 FUD. AG0000842833 (fl.1359-1370), Resolución 2013-288965 de 30 de mayo de 2014 FUD.CG000143764 (fl.1371-1405), y la Resolución 2014-543601 de 19 de agosto de 2014 FUD. NE000291888 (fl.1406-1501), emanadas de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; en donde, según el escrito, se registran con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado como víctimas directas de los actores

Siguiendo la misma lógica de los anexos de la demanda se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento requeridos en el auto que la inadmitió.

Respecto a la confusión que presentaba la persona con identificación No. 1.147.953.765, el apoderado aportó el Registro Civil para aclarar que se trata del señor WBER ARLEY ANGULO CUERO obrando a folio 1002, quien figuraba como incognito, hasta ese entonces.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1-70), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad en el escrito de corrección de la demanda (fls.132), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.71-99), se estima razonadamente la cuantía en el escrito de corrección (fl.132), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.108), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiteradas jurisprudencias emitidas por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, desaparición forzada, torturas y homicidios, concierto para delinquir agravado por la negligencia del Estado, lo que ha permitido que grupos al margen de la ley fustigaran la tranquilidad del corregimiento de Limones, ofuscando la seguridad del Municipio de Guapi en el departamento del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FAUSTINO MONTAÑO CUERO Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico carmonabogados@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - ARMADA NACIONAL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Dr. MARTIN GUSTAVO CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.365 de Popayán y portador de la T.P. No. 162.661 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 133 al 1340 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. ___ de Siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00225-00
Actor: CESAR VILLOTA GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

Admite demanda

El señor CESAR VILLOTA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.712.196, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA a fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0521-03-2017 del 22 de marzo de 2017, expedida por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

A título de Restablecimiento del derecho pide, se condene a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA a reliquidar la pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año a la fecha de status pensional (19 de enero del 2016 al 19 de enero de 2017), es decir sueldo o asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y los demás que se encuentren debidamente certificados.

Asimismo que las demandadas reconozcan y paguen reliquidación y/o ajuste de la pensión de jubilación desde la fecha en que se hizo efectiva la pensión mediante la resolución Nro. 0521-03-2017 del 22 de marzo del 2017, esto es desde el 20 de enero del 2017 y desde allí hacia futuro y hasta que se cause.

Igualmente, que se indexen las sumas que se lé reconozcan, se cancelen los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y los demás perjuicios ocasionados por la omisión de factores salariales en la liquidación de la pensión y la reliquidación de la misma, se les condene en costas y agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último lugar donde el actor prestó el servicio, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 9), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 9-11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

numerados (folio 11-14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 14-29), se han aportado las pruebas (folio 4-8), se estima de manera razonada la cuantía (folio 30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 31), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda interpuesta por el señor **CESAR VILLOTA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.712.196 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, de igual manera a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos al correo electrónico etafurt@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 al 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y T.P. No. 303.932 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 - 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ___ del 7 de Septiembre del 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00232-00
Actor: ANA CRISTINA IDROBO CHAVEZ.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No.817

Declara falta de competencia y ordena remitir

La señora ANA CRISTINA IDROBO CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.828.159, a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de las decisiones administrativas contenidas en:

1. la Resolución N° 00336 del 26 de enero de 2018, suscrita por el General Jorge Hernando Nieto Rojas, Director General de la Policía Nacional, a través de la cual la retiró del servicio activo de la institución Policial.
2. El acta N° 1911 del 7 de marzo del 2017, de la Junta Medico Laboral; por la cual, fue declarada no apta para el servicio sin reubicación laboral y calificada con una pérdida de disminución de la capacidad laboral del treinta y uno punto ochenta y seis por ciento (31.86%), por enfermedad común.
3. El acta N° M17-675 MDNSG-TML-41.1 del 31 de octubre del 2017 del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la cual se ratifican las conclusiones de la Junta Medico Laboral N° 1911 del 7 de marzo del 2017

Y a titulo de restablecimiento del derecho, solicita se declare que nunca fue declarada "No apta para la actividad policial", sin reubicación laboral y en virtud de lo anterior, reintegrarla a la Policía Nacional a un cargo administrativo.

Asimismo el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás beneficios económicos (Incluida Prima de orden Publico), así como también prestaciones sociales, aportes al sistema integral de seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir por el tiempo que estuvo retirada de la Policía Nacional, de igual manera ser llamada a curso y en consecuencia ascenderla al grado correspondiente que al momento de su reintegro ostentes sus compañeros de curso o promoción.

De igual manera que se le reconozcan y paguen los perjuicios materiales y morales; que sus salarios y prestaciones sociales sean indexados de conformidad con el IPC, los intereses moratorio sobre las acreencias laborales adeudadas y se condene a la demandada al pago de costas procesales.

Sin embargo, el Despacho una vez revisado el material probatorio que acompaña el escrito de la demanda, observó que el último lugar donde la actora prestó el servicio es la ciudad de Cali-Valle del Cauca (Grupo de Protección de



Infancia y Adolescencia de la Metropolitana de Cali) y al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral señala el artículo 156 numeral 3 de la Ley **1437 de 2011** que la determinación de la competencia por razón de territorio en estos asuntos se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

El citado artículo reza:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así mismo, el artículo 168 *Ibídem*, señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

De conformidad con las normas citadas y las razones anteriormente expuestas, este despacho no es competente para conocer del asunto, y por tanto remitirá el expediente contentivo del asunto en cita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali-Valle del Cauca a través de la Oficina de Reparto, para que conozca del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en cita por razón del territorio, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina de Reparto, el expediente contentivo del asunto en cita para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: Notificar esta providencia, por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo clcomsejerialegal@gmail.com, acidroboc@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 122 de 7 de Septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

palacios jhonny @h

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00237-00
Actor: JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 745

Auto requiere

El señor **JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.481.694 de la Unión (Nariño), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución No. R-135 del 16 de febrero de 2018, expedida por el señor, **JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO**, Rector de la Universidad del Cauca (fls. 14), mediante la cual acepta la renuncia presentada por el señor **JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE**.
- Nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el día 09 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto el 09 de marzo de 2018 contra la Resolución No. R-135 de 2018.

Una vez revisado el expediente del proceso de referencia, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite la comunicación o notificación de la Resolución R 135 del 16 de febrero de 2018, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el señor **JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE**.

En consecuencia, éste Despacho requerirá a la entidad demandada para que allegue dicha constancia y posteriormente, continuará con el estudio de admisión de la demanda.

Asimismo, se instará a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA** para que informe a este Despacho, si procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el día 09 de marzo de 2018 del año que corre, contra la resolución en mención. De ser así, remitir copia integral del Acto Administrativo mediante el cual se resolvió dicho recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, para que en el término de TRES (3) días allegue con destino a este proceso, prueba de la comunicación/notificación de la Resolución R-135 del 16 de febrero de 2018, realizada al señor **JAIME ANDRÉS CIFUENTES CANCEMANCE**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, informar si procedió a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora el día 09 de marzo de 2018, contra la Resolución R-135 de 2018. De ser así, remitir copia integral del Acto Administrativo mediante el cual se resolvió dicho recurso.

Oficiese.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandada, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,


JUAN CARLOS FORERO RAMOS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 122 de siete (07) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario